

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ESPECIAL

Objeto a decidir: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

**Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR**

Menor: LAURA SOFÍA PÉREZ

QUINTERO

Radicación.1700131100042021-0037700

SENTENCIA N°. 012

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo sobre las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña **LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO**, en virtud de la pérdida de competencia por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este despacho Judicial el 10 de diciembre del año 2021, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada Defensora de Familia, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

Por auto del 10 de diciembre del año 2021, este Despacho Judicial avocó conocimiento, dio inicio y validez a las diligencias practicadas por el ICBF, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Obra petición apertura SIM, de fecha 12 de mayo de 2021.

2. Auto avoca conocimiento de las diligencias, de fecha 12 de mayo de 2021
3. Memorando de solicitud al equipo psicosocial de realización de verificación de garantía de derechos, de fecha 12 de mayo de 2021.
4. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas, de fecha 25 de mayo de 2021.
5. Verificación de garantía de derechos de fecha 25 de mayo de 2021
6. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la adolescente LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO
7. Constancia emitida por la Rectora de la I.E. Rural La Cabaña, de fecha 19 de mayo de 2021
8. Certificado de notas parciales del año 2021 de LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO, de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Rectora de la I.E. Rural La Cabaña.
9. Historia clínica de LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO, de fecha 22 de febrero de 2021, emitida por la Entidad VIRREY SOLIS.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora TATIANA QUINTERO GIRALDO
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN GABRIEL PÉREZ QUINTERO
12. Auto de apertura de investigación No. 1799, de fecha 11 de junio de 2021.
13. Comunicación de apertura PARD al Procurador 15 de Familia, de fecha 15 de junio de 2021.
14. Auto que fija fecha y hora para notificación personal, toma de declaración de los padres y entrevista al menor, de fecha 6 de julio de 2021
15. Memorando dirigido al equipo psicosocial de solicitud de valoraciones social y psicológica PARD, de fecha 6 de julio de 2021.
16. Citación para notificación personal de fecha 7 de julio de 2021

17. Documento suscrito por el señor JUAN GABRIEL PÉREZ QUINTERO, de fecha 19 de julio de 2021, en el que señala los motivos por los cuales no puede comparecer al despacho

18 Notificación personal a la señora TATIANA QUINTERO GIRALDO, de fecha 19 de julio de 2021

18. Declaración juramentada de TATIANA QUINTERO GIRALDO, de fecha 19 de julio de 2021.

19. Publicación de la citación a los progenitores, a los miembros de su familia de origen y extensa de la adolescente LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO, en la página de internet del ICBF por cinco días, fijada el 21 de julio de 2021 y desfijada el 27 de julio de 2021.

20. Auto de remisión de diligencias y avoca conocimiento de fecha 1° de septiembre de 2021.

21. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas, de fecha 29 de octubre de 2021.

22. Informe de seguimiento para audiencia PARD de fecha noviembre de 2021.

23. Oficio dirigido a la EPS SALUD TOTAL de fecha 1° de noviembre de 2021, para la atención médica y psicológica de la adolescente LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO.

24. Auto fijando fecha y hora para la realización de audiencia de práctica de pruebas y fallo de fecha 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERA

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia, la cual es otorgada por el artículo 100 inciso 9 de la Ley 1098 de 2006, habida cuenta que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, dejó transcurrir, seis meses y quince días, para fallar de fondo sobre el restablecimiento de derechos de la menor **LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO**; si bien, la norma establece un término improrrogable de seis (6) meses contados desde el momento en el que se tiene conocimiento de la presunta vulneración de derechos, este término empezó a contar desde el día 12 de mayo de 2021, momento en el que la Policía de Infancia y adolescencia,

pone en conocimiento la situación de víctima de delitos contra la libertad, integridad, y formación sexual por un joven del sector donde viven y que se conoce como “Jorgito”, esto significa que, los seis meses que otorga la Ley para resolver el asunto fenecieron el día 12 de noviembre de 2021; el defensor de familia, avocó conocimiento de las diligencias el día 11 de junio de 2021, contando con un término de cinco meses para resolver de fondo la situación jurídica de la menor, la cual, cabe anotar, fue resuelta quince días después de haberse vencido los términos con que contaba la respectiva defensora de familia, esto por un conteo erróneo de términos, pues, supuso la misma que dichos términos iniciaban a contar desde que la misma avocaba conocimiento del presente asunto, y no desde el momento en que se conoce sobre la situación de vulneración de derechos de la menor **LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO**, observando el despacho que con la tardanza presentada no se puso en riesgo los derechos de la citada menor.

No cabe duda, entonces, este Judicial es competente para resolver de fondo y en este momento procesal el restablecimiento de derechos de la menor **LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO**.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso concreto, proferir Sentencia que ordene medida restablecimiento de derechos a favor de la menor **LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO. (art. 53 CIA)**

Para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, es preciso hacer mención a algunas normas aplicables al caso en concreto:

Código de la Infancia y la Adolescencia:

Artículo 7: *“Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”*

Artículo 9: *“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...”*

Artículo 18: *“Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen*

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”

Sentencia C-368 de 2014:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social”

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes)”.

Una vez estudiada la normatividad y la jurisprudencia aplicable, es preciso estudiar de fondo el caso en concreto; en principio, es menester señalar, tal como lo ha definido el Comité de protección social de niños niñas y adolescentes, cualquier agresión que cause un daño físico, emocional o psicológico a los niños, niñas o adolescentes, por leve que sea, o que atente contra el libre desarrollo de su personalidad, o el que atente en contra de su libertad, integridad y formación sexual deben ser protegido inmediatamente por el estado en cabeza de las instituciones legalmente establecidas para tal fin.

En el caso concreto se recibió por el correo electrónico del ICBF, de parte de la seccional de investigación judicial, oficio en donde solicitan la Verificación de Garantía de Derechos a favor de la niña LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO de 11 años, quien al parecer ha sido víctima de delitos contra la

libertad, integridad y formación sexual por un joven del sector donde viven conocido como “Jorgito.

Ante tal hecho, el ICBF, desplegó de manera inmediata medidas para lograr la protección de los derechos de la menor en cita, realizando el proceso de verificación de garantía de derechos a favor de la menor de edad y de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia. Como factores de vulnerabilidad, generatividad se pudo establecer que, a nivel generativo *“Laura Sofía está inmersa en un entorno familiar protector y garante, donde la progenitora es la directa responsable de su crianza y de su bienestar, ya que el progenitor tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y esto no facilita su actuar en la cotidianidad, no obstante se destaca que es cumplido desde el aspecto económico y si bien los primeros años de vida fue distante, viene avanzando favorablemente hacia un desempeño paterno responsable, acogiendo a la niña en su hogar cuando ocurrieron los hechos que fueron motivo de ingreso.*

En el hogar materno se garantiza a la niña todas las condiciones para que cuente con un crecimiento adecuado, apoyándose la madre en la red extensa quienes tienen su domicilio en el mismo lugar, reflejando relaciones respetuosas en el que se inculcan valores y se obra desde el buen ejemplo; el sistema de normas está a cargo de la progenitora y es estricta en su cumplimiento, sin que esto haya alterado el relacionamiento en la diada materno filial, existiendo un equilibrio entre la norma y el afecto, transitando con ella por la etapa actual, donde es consciente de los cambios tanto físicos y emocionales que se puedan presentar, siendo su mayor motivación forjar un proyecto de vida alcanzable para su hija.

En valoración de su estado de salud mental se observó en buenas condiciones también su aseo y presentación personal, acorde a su edad y contexto, se muestra con apertura y disposición para la entrevista. orientada en tiempo, lugar y persona, memoria conservada, presenta un lenguaje claro, comprende lo que se le dice y pregunta. Pensamiento sin alteraciones. Afecto ansioso, con inquietud motora, niega y no se evidencian ideas de muerte. Juicio adecuado. Logra realizar procesos de introspección acordes, prospección adecuada, niega alteraciones en el sueño, ni en la alimentación, inteligencia promedio”.

Y continúa diciendo *“Laura SOFÍA se ha caracterizado por un desarrollo esperado para su edad, niegan antecedentes de alteraciones emocionales o comportamentales, afirmando su madre que presenta un sistema normativo ajustado a su edad, con relaciones adecuadas con sus figuras de autoridad y con su grupo de pares, sin evidenciar situaciones de riesgo.*

Con respecto al motivo de ingreso, se concluye que Laura SOFÍA presuntamente fue víctima de actos sexuales por parte de un joven del sector, quien se aprovechó de la situación y el gusto que la adolescente sentía por él, lo anterior, ha generado secuelas psicológicas producto de la experiencia vivida, existen sentimientos de culpa, al sentirse responsable de lo sucedido ya que aunque su participación fue voluntaria, Laura SOFÍA no cuenta con la edad, ni la madurez suficiente para comprender la situación y los riesgos que tenía, asimismo, se concluye que la adolescente no cuenta con mecanismos de protección, lo anterior la puede llevar a nuevas situaciones de riesgo, siendo importante que cuente con atención psicológica para fortalecer sus habilidades psicosociales.

Finalmente, se concluye que la adolescente cuenta con una familia garante de sus derechos, existe en la progenitora motivación para continuar con su cuidado y quien al conocer la situación presentada adoptó los mecanismos de protección, reflejando comprensión hacia su hija.

Por lo anterior se considera pertinente que Laura SOFÍA cuente con atención médica y psicológica a través de su EPS y sea vinculada a una medida de intervención de apoyo – apoyo psicosocial, con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales para continuar con su desarrollo integral de manera adecuada”

Del material probatorio que reposa en el expediente, y de las pruebas periciales y documentales y en sí, del análisis integral de cada una de las pruebas practicadas en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, y estudiando la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos probatorios; se evidencia que LAURA SOFÍA se halla en un medio familiar protector y garante de sus derechos, siendo la progenitora la directa responsable de su crianza y de su bienestar, contando también con el apoyo económico del progenitor, el cual si bien vive fuera de ciudad, ha venido progresando satisfactoriamente hacia un ejercicio responsable de su paternidad.

Con respecto al motivo de ingreso, se concluye que, aunque la adolescente no presenta alteraciones emocionales o comportamentales, ni tampoco se advierten en ella ideas de muerte sí se han originado secuelas psicológicas producto de la experiencia vivida, observándose en ella sentimientos de culpa, al sentirse responsable de lo sucedido, toda vez que no cuenta con la edad, ni la madurez suficiente para comprender la situación y los peligros a los que se expuso.

En el anterior orden de ideas, se colige que LAURA SOFÍA actualmente no dispone de herramientas de protección, siendo vulnerable a nuevas situaciones de riesgo; por lo que se considera importante que cuente con atención médica y psicológica a través de su EPS, y a su vez sea vinculada a una medida de intervención de apoyo – apoyo psicosocial, con el objetivo de afianzar sus habilidades psicosociales, y pueda así continuar con su desarrollo integral de manera adecuada.

Es claro entonces que, ante la pérdida de competencia por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, este Judicial debe entrar a definir las medidas de protección en favor de la citada menor, ya que aunque la misma menor quien accedió de manera voluntaria a los posibles tocamientos sufridos por el joven llamado Jorgito, no es menos cierto que la misma no cuenta con la madurez mental ni corporal, para atender de manera correcta las consecuencias de sus actos y se dejó llevar por una atracción física que sentía hacia su agresor, situación está que la pone en riesgo, y es ahí en donde este judicial debe entrar a garantizar los derechos de la menor abusada, pues aunque la defensora de familia, emitió la respectiva decisión por fuera de los términos que dicta la norma, no es menos cierto que la protección de los derechos de Laura Sofía, fueron debidamente custodiados por la entidad administrativa correspondiente.

Se evidencia, entonces que las situaciones de abuso que dieron origen a las presente diligencias, han cesado en su totalidad, eso se desprende de las últimas pruebas practicadas por el equipo técnico interdisciplinario de la DEFENSORIA DE FAMILIA, mismas que fueron descritas brevemente en los antecedentes y que ahora le permiten a este judicial determinar, que la menor LAURA SOFÍA, no ha vuelto a presentar situaciones que evidencien una nueva tentativa de abuso por parte de sus amigos y/o vecinos, además de ello, se desprende que la madre de la menor, ha estado presente en el trascurso del proceso, acompañando de manera positiva a su menor hija, y brindándole el amor, el afecto y enseñanza para evitar en un futuro que se vuelvan a repetir los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones.

Como se dijo, en la actualidad no se evidencian situaciones de maltrato, violencia o abuso sufridas por la niña LAURA SOFÍA, pero esto, no releva la responsabilidad de este judicial de garantizar, en la mayor medida posible, la protección de los derechos de la menor, es por esta razón que se precisa, tomar acciones correctivas que permitan hacer un seguimiento a la situación de la menor.

Para este fin es pertinente, adoptar las medidas de restablecimiento de derechos que permitan evitar situaciones de abuso en la menor LAURA SOFÍA, sin que puedan existir excusas que justifiquen su actuar, esto implica, la obligación para su progenitora de proteger a cabalidad la integridad física, mental y emocional de su menor hija.

Conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, se tomarán medidas de restablecimiento de derechos a favor de la menor LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO. Estas medidas corresponden en principio a modificar la medida tomada por la defensora de familia, y en su lugar disponer que la adolescente cuente con atención médica y psicológica a través de su EPS, y su vinculación a una medida de intervención de apoyo – apoyo psicosocial, con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales para continuar con su desarrollo integral de manera adecuada.

Además, y conforme a la facultad otorgada por el numeral 6 del artículo 53, también se tomará como medida de restablecimiento de derechos el seguimiento que deberá realizar la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, al caso de la menor, quien, deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a esta providencia, citar a la menor, junto con su grupo familiar, con el fin de verificar que no se sigan presentando situaciones de maltrato y/o violencia intrafamiliar, por leves que sean y que puedan afectar el libre desarrollo de la niña LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO.

Por lo expuesto y de acuerdo con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a los criterios que deben regir la protección de los derechos de los menores y que deben guiar toda actuación de las autoridades públicas y privadas que los involucre, así mismo, de conformidad con el artículo 20 numeral 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según los cuales los menores deben ser protegidos frente a una posible violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad; también, atendiendo a la Teoría del Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes regulada en los artículos 44 de la Constitución Política, 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Convención Internacional de Derechos del Niño ratificada por el Gobierno Nacional mediante la Ley 12 de 1991, es por lo que este Despacho debe brindar a la menor LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO, una medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, en frente de las personas que fueron vinculadas disponiendo las medidas anteriormente descritas.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrojadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se declare que existió una situación de presunto abuso sexual y que estos actos son reprochables, cualquiera que haya sido su motivación o circunstancia que haya dado lugar; pues, a pesar de haber cesado las situaciones de maltrato, se hace necesario, razonable y proporcional por parte de este despacho, el disponer de medidas que realmente garanticen la cesación de las situaciones que motivaron los posibles abusos sufridos por la niña LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO.

Por ultimo ha de quedar claro, que, aunque la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, profirió la respectiva decisión de restablecimiento de derechos, por fuera del término otorgado para ello, no es menos visible que su tardanza se debió a un mal conteo de los términos con que contaba para fallar, y que aun así su tardanza fue de apenas 15 días, sin que se evidenciara por parte de este Judicial, que con la misma se estuviera haciendo más gravosa la situación de vulneración de derechos de la citada menor, por tal razón considera este administrador de justicia, no ordenar la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación.

No se compulsarán copias para ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la conducta del llamado “Jorgito”, toda vez que la madre de la niña le informó a la defensora de familia que asumió este caso que esas diligencias ya las había hecho ella.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** en situación de vulneración de derechos a la niña LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de la adolescente LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO, ordenada mediante auto de apertura de investigación No. 1799 del 11 de junio de 2021, consistente en vincular el sistema familiar, menor de edad y

su progenitora al servicio complementario intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado; y en su lugar disponer que la adolescente cuente con atención médica y psicológica a través de su EPS, y su vinculación a una medida de intervención de apoyo – apoyo psicosocial, con el fin de fortalecer sus habilidades psicosociales para continuar con su desarrollo integral de manera adecuada.

TERCERO: ORDENAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, GRUPO CAIVAS, DEL ICBF, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de esta providencia, hacer un seguimiento al núcleo familiar de la menor LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO, a fin de verificar que no se sigan presentando situaciones de maltrato y/o violencia intrafamiliar, por leves que sean y que puedan afectar el libre desarrollo de la niña.

CUARTO: ORDENAR que la adolescente LAURA SOFÍA PÉREZ QUINTERO continúe en el sistema educativo, su permanencia en el sistema de seguridad social en salud; la atención oportuna en los programas de atención al joven, recreación, educación, alimentación adecuada, seguimientos médicos, seguimientos médicos especializados y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia y en los tratados internacionales

QUINTO: NO REMITIR copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, ni a la Fiscalía General de la Nación por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Mgs.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210d3e00fcf678760abfc7303ccae5a386694f0f08e85b4b28c15b816ff51b50**

Documento generado en 11/02/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>